

## CONTESTA DEMANDA

### S. J. L. del Trabajo de Santiago (1°)

**Fernando Muñoz Barahona**, abogado en representación de la **Primera Iglesia Metodista Pentecostal**, en adelante también denominada indistintamente “La Iglesia” o “la Primp”, demandada en causa Rit O-5508-2019, a U.S. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, vengo en contestar la demanda de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones, prestaciones y declaración de relación laboral, deducida por doña **Fabiola Andrea Salinas Peña**, chilena, abogada, con domicilio en calle Agustinas 1612, depto. 3110, Santiago Centro, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

#### **I.- ANTECEDENTES.**

1.- Como es de público conocimiento, la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, es una Corporación de carácter eclesiástico dedicada a los fines del culto religioso, debidamente registrada y reconocida por el Estado Chileno conforme la legislación pertinente al efecto. De hecho, cualquiera sean los estatutos que SS. revise, podrá constatar que dentro de los “fines y propósitos” de “la Primp” no se cuentan tópicos o materias que guarden siquiera tangencia relación con el quehacer jurídico.

2.- Ahora, en el ámbito de sus actividades, tal como toda entidad cuyo giro no es precisamente la prestación de servicios jurídicos, la Primp requiere y ha requerido muy ocasionalmente del concurso de abogados y cuando lo ha hecho ha sido para puntuales y muy acotados encargos de esa naturaleza.

**3.-** También es de público conocimiento la actual y aguda crisis por la que ha venido atravesando "La Iglesia", como consecuencia del severo cuestionamiento que ha sufrido su exobispo Sr. Eduardo Durán Castro, quien -como veremos- es tío político de la demandante (la demandante es sobrina de la cónyuge del exobispo, Sra. Raquel Salinas). En otras palabras, la Actora se decide a emprender esta temeraria aventura procesal, en el preciso instante en que su tío -para quien hizo cuestionables trabajos- es destituido de la todos sus cargos dentro de "La Iglesia", dado las sendas irregularidades incurridas durante el desempeño de su cargo.

**4.-** La Primp, históricamente, no ha tenido más de una decena de juicios durante el largo período que comprende el reclamo de la demandante. No tiene más de 10 empleados en total, respecto de los cuales razonablemente no se requiere ni ha requerido jamás de un abogado interno para hacerse cargo de su control legal ni percibe rentas de arrendamiento ni nada que importe tener que contar con un abogado interno, con oficina especial y de horario corrido durante 5 días por semana;

**5.-** La Sra. Salinas siempre fue una prestadora de servicios que trabajó para el "clan Salinas" (Eduardo Durán Castro, Eduardo Durán Salinas, Carolina Durán Salinas y Raquel Salinas Cariz), como hemos visto durante los últimos meses, para el despliegue de varios de los asuntos y maniobras defraudatorias que gatillaron, entre otras, la destitución de ex Obispo. Es decir, dentro de la autonomía con que estatutariamente contaba el Sr. Durán Castro y que luego desbocadamente se arrogó, contó con la colaboración legal de la Sra. Salinas.

En otras palabras, la impresentable paradoja que encierra la presente acción, es que tenemos a una persona que desplegó actos colaborativos de las irregulares acciones que su tío cometiera en contra de los intereses patrimoniales de la Primp y paradójicamente hoy pretende que sea esta última la que le reconozca la calidad de "trabajadora permanente" y que pague por supuestos años de servicios a esta.

## **II.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL**

### **2.1.- Inexistencia del vínculo de subordinación y dependencia.**

**2.1.1.-** Si bien resulta efectivo que la actora -en su calidad de abogada- prestó ciertos servicios para la Primp, realizando y/o participando

en diversas gestiones y trámites que se llevaron a cabo durante el período en el que ella encuadra su pretensión, pero tampoco resulta menos cierto el que la actora le prestó sendos y permanentes servicios profesionales, directa y personalmente a su tío Sr. Eduardo Durán Castro, quien, como ha sido de lato y profuso conocimiento público, desarrolló una intensa actividad paralela a su rol de la Iglesia (aunque con recursos percibidos de esta) de carácter inmobiliario y empresarial que, como se ha visto, no tenían relación alguna con el quehacer e interés de La Iglesia, sino muy por el contrario, en su gran mayoría, en detrimento de ésta.

**2.1.2.-** Probablemente debido a la comodidad que la presencia de la Sra. Salinas le significaba al exobispo Sr. Durán, éste le proporcionaba una oficina para su libre uso, sin embargo, lo hacía (si es que lo hacía) en un edificio ubicado en calle Obispo Umaña nro. 148, el cual es de propiedad del Sr. Eduardo Durán **Salinas** (actual diputado y primo directo de la actora), lugar donde ella presuntamente habría realizado y/o cumplido con las gestiones que le pudiera haber encomendó su tío, en donde, insisto, él también tiene -hasta estos días- su oficina "privada".

**2.1.3.-** Con todo y sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo señalado contestemente por la jurisprudencia, para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere que:

- a)** preste servicios personales.
- b)** la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación y dependencia, y;
- c)** como retribución de los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

**2.1.4.-** En ese sentido, se ha señalado reiteradamente que el vínculo de subordinación y dependencia se materializa a través de manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia de trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones y controles de diversa índole, considerándose esta última circunstancia como el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

**2.1.5.-** Al alero de los pacíficos elementos anteriormente referidos, debemos analizar los dichos verificados en la carta de despido y en la demanda, los cuales deberá acreditar la demandante en la oportunidad procesal pertinente:

- Dijo ser **“Abogada Jefe del Departamento Jurídico de la Iglesia”**:

En cuanto a este punto, llama la atención el hecho de que tal como lo enunciamos, La Iglesia tiene como razón de ser, móviles distintos al giro jurídico, lo cual no obsta a que en muchas ocasiones se hayan y se siga requiriendo el servicio de profesionales del derecho para realizar diversas gestiones, pero de ahí a que se requiera de un abogada interna y aún más....de un Departamento Jurídico!!.

El quehacer de la Primp y, en general, de ninguna Iglesia evangélica, justifica de manera alguna la existencia de un “departamento jurídico” dentro de la entidad, del cual la actora habría sido su Jefa, no teniendo ni siquiera subalternos respecto de los cuales haya ejercido alguna jefatura.

Asumimos entonces que la Actora se abocará a acreditar en juicio, cómo es que dentro de la escuálida nómina de trabajadores con que históricamente ha contado la Iglesia, había otros abogados/as que formaran parte del pretendido Departamento y que, además, hayan sido subordinados de la Sra. Salinas, en cuanto jefa del mismo.

- Dijo haber tenido una jornada de 9:30 a 17:30 hrs. de lunes a viernes.

Sin perjuicio de que en varios pasajes de su libelo pretensor la Actora enuncia que sus funciones las desarrollaba sin exclusividad, una jornada de esta índole, necesariamente en la práctica implica que su prestación era de carácter exclusivo, a menos que otras de sus funciones las realizara después de las 17:30 hrs. En cuanto a este punto, la demandante deberá acreditar y demostrar fehacientemente en estrados, la forma cómo ejerció, pese a esta supuesta jornada de trabajo, a partir del 19 de diciembre del año 2013, cuando por Decreto Judicial Número 863-13, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, fue nombrada Notario Suplente del titular Félix Jara Cadot, hasta el de 5 de junio de 2019, fecha en que se le condenó sancionándola con la Inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del

cargo de Notario, ante la perpetración de irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo.

La única explicación -no muy afín con las reglas de la lógica y la experiencia- sería que la referida notaría, cuando la actora estaba como suplente, abriera con posterioridad a las 17:30 hrs., horario poco habitual para una notaría. (¿?).

A lo anterior, cabe además agregar las innumerables causas judiciales en que la actora participó como abogada particular, en las cuales no hay interés o vínculo alguno de La Iglesia, hecho que será motivo de la prueba que esta parte rendirá.

- Dijo haber estado **sin contrato escriturado y con una remuneración de \$ 2.850.000.-, respecto de las cuales incluso se le habría obligado a no emitir boletas de honorarios.**

Este punto resulta extraordinariamente llamativo (y desde más de una perspectiva), por cuanto, la supuesta Jefa del Departamento Jurídico de La Iglesia, quien supuestamente orientaba ante su tío, los destinos de los ribetes jurídicos atingentes a la Pimp, por una parte, no configuró, estructuró y escrituró su propio contrato de trabajo, exponiendo a su "cliente" a las duras sanciones de las cuales hoy procura aprovecharse, y por la otra, llama aún más la atención el que, dada su calidad de abogada, no tenga remilgo alguno en confesar que durante 14 años recibió importantes emolumentos respecto de las cuales ni siquiera emitió boletas de honorarios, exponiéndose actualmente a las duras sanciones tributarias por no haber declarado ni menos tributado por estos ingresos, sin perjuicio de no hacer sino tornar burda e insostenible la tesis que pretende plantear la contraria.

Respecto de este punto resulta interesante el siguiente pasaje jurisprudencial: *"Que es en el aludido ámbito donde cobra relevancia, además, la ineludible asignación de efectos a determinadas conductas previas del actor y recurrente, como son la suscripción de contratos a honorarios con la corporación emplazada durante casi diez años y que importa una aceptación de las condiciones respectivas, reiterada y mantenida en el tiempo, exteriorizada también a través de la extensión de las boletas pertinentes y la prestación de los servicios, aún en conocimiento de la negativa de aquélla a celebrar otro tipo de convención con el demandante y, en general, con los profesionales que impartían docencia en la institución. Tras dicho razonamiento, denominado por la doctrina como 'de los actos propios', subyace sin duda la primacía del 184 principio de la*

*buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>.*

- Dijo **que el el Obispo Durán era el Jefe Directo**

Es de público conocimiento los graves cuestionamientos que pesan actualmente sobre el Sr. Durán Castro, los cuales justificados o no, implicaron la participación de la actora en más de alguna de las maniobras emprendidas por el ex obispo, sobre todo en lo que se refiere a materias de carácter inmobiliario, situación que ha ido en claro desmedro de La Iglesia. Desde este punto de vista, quien se vio directa y claramente beneficiado con las gestiones de la sra. Salinas, es y ha sido el sr. Durán, pero no como miembro o principal ex cabeza de La Iglesia, sino que de manera personal, considerando aquello, la ajenidad y cuenta ajena, características propias de un trabajo subordinado y dependiente, de haber existido, lo sería evidentemente con el sr. Durán y su familia, cuestión que además se vio favorecida en razón de su calidad de Notario Suplente del Notario titular don Felix Jara Cadot, calidad que, tal como señalamos, cesó cuando la actora fue condenada conforme sentencia pronunciada por el Cuarto Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1500003426-0, RIT 257-2018, de fecha 5 de junio de 2019, en virtud de la cual se le inhabilitó perpetuamente para ejercer el cargo de notario, por el ilícito que contempla el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales.

Por último, dados los antecedentes enunciados y que se pondrán a disposición de S.S., acá no existió un verdadero poder de dirección por parte del sr. Durán respecto de la actora, al contrario, ambos confluyeron en una relación instrumentalizada para lograr las pretensiones hoy públicamente cuestionadas, obviamente estimando lo que doctrinariamente se ha entendido como poder de dirección, esto es, *“El poder de dirección es la facultad que confiere al empresario el contrato de trabajo, de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de ejecución del trabajo. El poder de dirección es un poder de ordenación de las prestaciones laborales. Comprende, asimismo, la facultad de especificar las prestaciones debidas dentro de las posibilidades conforme a la cualificación profesional del trabajador, según se dijo. Lo ejerce el empresario por sí o a través de otras personas; necesariamente a través de otras si el empresario es una persona jurídica y voluntariamente puede ejercitarlo de esta forma indirecta, en cualquier caso, lo que quiere decir que el titular de*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, Sentencia ROL N° 4381-2008, de 16 de octubre de 2008

hecho, por derecho propio o por delegación, del poder de dirección es precisamente el que se calificó de estamento directivo de la empresa”<sup>2</sup>.

**No se le habrían pagado cotizaciones en todo el período, nunca se le otorgaron vacaciones y No pagó de remuneración de mayo-2019.**

En cuanto a este punto, nuevamente debemos señalar que la actora en su supuesta calidad de “Jefa del Departamento Jurídico” de La Iglesia, de haber sido real tal posición, no hizo más que exponer a su Empleador a sanciones tan duras como la nulidad del despido. En ese sentido, si supuestamente era ella la Jefa del Departamento Jurídico, habría señalado a su supuesto jefe directo (reitero, su tío), a lo que se exponía La Primp por no pagar cotizaciones previsionales, pero no lo hizo durante más de una década, ya sea para profitar y lograr sacar hoy este espurio rédito, o necesariamente -que es lo que sostenemos- que en realidad NUNCA hubo subordinación y dependencia para con La Iglesia. En ese sentido cabe tener presente la siguiente consideración jurisprudencial, *“Que a propósito de la buena fe con la que deben cumplirse los contratos, útil resulta traer a colación la denominada Teoría de los Actos Propios, según la cual si un sujeto define su posición jurídica mediante el desarrollo de determinadas conductas, no le es lícito desconocer, posteriormente, sus propias actuaciones, de modo que si la demandante durante casi tres años concurrió a generar una relación laboral de plazo fijo, a través de las sucesivas suscripciones de contratos de esa naturaleza, con sus correspondientes finiquitos al término de cada período, no es dable que ahora pretenda desconocer dichos acuerdos, aludiendo a una realidad distinta y a derechos irrenunciables”*<sup>3</sup>.

Resulta a lo menos inverosímil el que, durante casi 12 años, la Sra. Salinas no haya logrado persuadir a su jefe/tío que le extendiera un contrato de trabajo; que le pagara sus consiguientes cotizaciones previsionales e incluso, que le haya impedido extender boletas de honorarios y que le haya enterado los respectivos impuestos por ellas, todo sin perjuicio de las ilegalidades tributarias e ilícitos penales que todo ello encierra. Siguiendo la tesis jurisprudencial anterior, *“(…) la sentencia impugnada debió considerar la teoría de los actos propios, basada en la noción de que a nadie le es lícito ir en contra de sus propios y anteriores actos ya que éstos son clara manifestación de la voluntad del sujeto y define su posición jurídica en una materia determinada; principio que se funda, en último término, en el más general de la buena fe, que tiene plena cabida en el ámbito de que se trata”*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. 2004. Derecho del Trabajo. 22ª Edición. Madrid, Editorial Civitas, p. 392.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Sentencia ROL 2320/2008, de 10 de junio de 2008

<sup>4</sup> Corte Suprema, Sentencia ROL N° 51296-2008, de noviembre de 2008

Respecto a que nunca se le otorgaron vacaciones, estamos en presencia de una afirmación categórica y arriesgada, por cuanto la actora deberá acreditar el haber prestado servicios sin interrupciones desde el 1° de Septiembre de 2014 a la fecha de su autodespido, sin haberse tomado vacaciones.

En otras palabras, parece a lo menos temerario el que la sostener que su empleador/tío, la haya tenido trabando ininterrumpidamente, 8 horas diarias, de lunes a viernes, durante prácticamente 12 años, aunque asumiendo que detrás de esta acción sí está el destituido Sr. Eduardo Durán C., no es descartable que éste pueda pretender avalar tan absurda ponencia.

**2.1.6.-** Por lo anterior, si bien, pudo haber una relación profesional con la Sra. Salinas, dicha relación dista de ser laboral, lo cual se refrenda, teniendo especial consideración a su calidad de abogada, por cuanto, estaba capacitada y apta para estimar si la relación que la vinculó, más allá de ser exclusivamente con el sr. Durán, o con la Iglesia, estaba dotada de los elementos propios de una relación laboral amparada por el Código del Trabajo, más considerando que ella se autodesigna como Jefa del Departamento Jurídico, en cuyo caso con mayor razón podría haber configurado y haber manejado su vínculo al alero de tal normativa, lo cual en la realidad no fue así, validando la forma de relación de la cual hoy manipuladamente pretende beneficiarse, al respecto, *“Debe tenerse presente que tiene plena cabida en el ámbito laboral la ‘teoría de los actos propios’, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe. Se ha quebrantado el art. 1546 del C. Civil, norma en la cual se establece el principio de la buena fe contractual, la que debe primar en la ejecución de los contratos, por cuanto, no obstante que el actor definió su posición jurídica en la vinculación con la demandada en los términos señalados, ahora desconoce esa definición pretendiendo obtener beneficios improcedentes y que derivarían de una relación de naturaleza distinta a la aceptada y fijada por los contratantes”*<sup>5</sup>.

**2.1.7.-** Al respecto cabe recordar que nuestro Código del Trabajo define expresamente que se entiende por contrato de trabajo en su artículo 7.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, 20 de diciembre de 2006. Isella Ferlini, Néstor Ítalo con Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13 (Casación en el fondo). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales N° 2: pp. 930-935.



**2.1.8.-** A la luz de esta norma legal y de los dichos vertidos en la demanda, para que las pretensiones de la Sra. Salinas tengan asidero, necesariamente deberá acreditar:

- La existencia del Departamento Jurídico de la Iglesia.
- Su calidad de Jefa de un supuesto Departamento Jurídico.
- Su supuesta jornada de 9:30 a 17:30 hrs. de lunes a viernes, y como la conciliaba con sus otras actividades tales como Notario Suplente, esto desde el 1 de Septiembre de 2014.
- Su remuneración \$ 2.850.000.-
- Que, el ex Obispo Durán era su Jefe Directo, y que no trabajaba directamente para él.
- Que, nunca se le otorgaron vacaciones desde el 1 de Septiembre de 2014.
- Que, no se pagó de remuneración de mayo-2019.

**2.1.9.-** A lo anterior, será vital que acredite la periodicidad y habitualidad en la prestación de sus servicios, más considerando que fue clara en señalar un horario o jornada ordinaria delimitada expresamente.

**2.1.10.-** En torno a los 2 puntos anteriores, fuerza nuevamente es señalar, que para precisar si estamos en presencia de un contrato de trabajo, será esencial desentrañar si concurre o no subordinación de parte del trabajador, puesto que éste es en definitiva el elemento caracterizador y ello puede – y suele – hacerse a través de un sistema de indicios, que orientan en el sentido de entender que existe esa dependencia o sujeción en la relación de trabajo, tales como obligación de asistencia, cumplimiento de horario, sometimiento a instrucciones y directivas del empleador, prestación de servicios en forma continua y permanente, estar sometido a supervigilancia y control. En ese sentido, más que enunciar indicios, la actora fue concreta, cobrando gran relevancia lo expuesto en su carta de autodespido y los dichos vertidos en la demanda, debiendo acreditarlo en estrados, cumpliendo los requisitos de gravedad, concurrencia, multiplicidad y precisión exigidos por el artículo 456 del Código del Trabajo.

**Por Tanto.**

De conformidad a los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas citadas y aplicadas, **solicito a US.**, tener por contestada la demanda, y en su mérito,

rechazarla en todas sus partes atendida la inexistencia de una relación laboral, con expresa condena en costas.